

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de junio del dos mil diecinueve.-

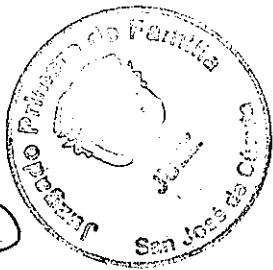
Teniendo en cuenta la autorización allegada por el demandado señor HUMBERTO TORRES JAIMES, se dispone:

Previo revisión del sistema y listados que se manejan, establézcase si existen depósito judicial a orden de este juzgado y que correspondan a cesantías, caso positivo hágase entrega de los mismos al autorizado BRANDON ALEXANDER TORRES VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.490.648 de Cúcuta, siguiendo el procedimiento legal, dejando constancia de la entrega en el expediente.

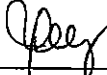
NOTIFIQUESE

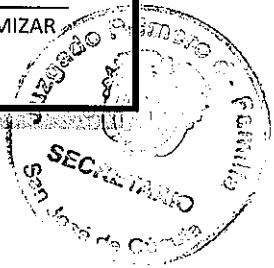
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>100</u> , conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	



Rad. # 00418/2001 INT.JUD. (Rehab.Interd.)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de junio dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito visto a folio 114, en el cual la Ex Curadora señora Gloria Amparo Chacón Ruíz, solicita se le amplíe el término hasta por 45 días, para presentar el informe solicitado por este Juzgado, por cuanto el Banco Bogotá a la fecha no ha hecho entrega de los extractos, es por lo que se dispone:

Por ser viable se accede a ello, de conformidad con el Artículo 117 del C. G. P., en consecuencia se amplía el término por cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>18 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de junio dos mil diecinueve.

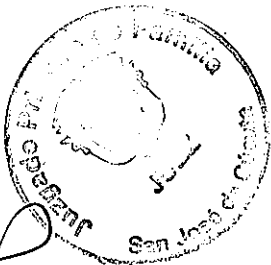
Visto el poder presentado y debidamente constituido por el demandado señor EDGAR JOSE GOMEZ ORTIZ, se reconoce personería Jurídica para actuar como su apoderado judicial al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, con todas las facultades conferidas en el mismo.

Igualmente expídase al demandado relación de los depósitos judiciales que se han recibido y pagado en este juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 JUN 2019**

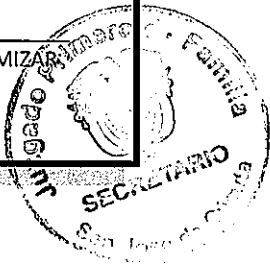
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO

No. 100 conforme al art. 295 del C.G. del P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria



Rdo. # 0227/2015 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

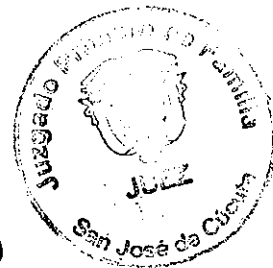
Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede presentado por la señora RUTH MARÍA GÓMEZ MEDINA, en calidad de Curadora del señor PEDRO GÓMEZ SUÁREZ, se agrega el mismo al expediente y se pone en conocimiento de la señora Defensora de Familia, para lo pertinente.

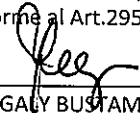
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>13 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de Correo 472, sobre la causal de devolución de la comunicación enviada a la empresa empaques y servicios MAFESA HERMANOS LTDA, se dispone requerir al demandante a fin de poner en conocimiento el mismo y se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

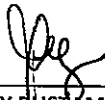


mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 18 JUN 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 100 conforme al art.295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 006042018 Custodia Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

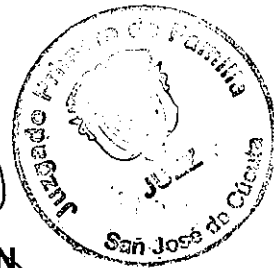
Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil diecinueve

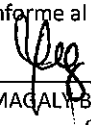
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, allegado por la señora Defensora de Familia, se dispone agregarlo al expediente y poner en conocimiento de la señora Tania Gissela Pinzón Silva, para lo pertinente.

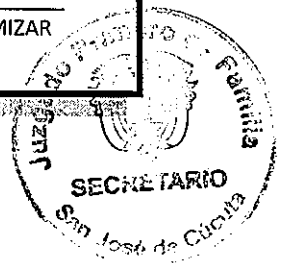
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>17 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MACAL BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: DIVORCIO. Rdo. # 54001-3110-001-2019-00185-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **CLAUDIA ALEJANDRA BUITRAGO ROMERO y EDWIN ANTONIO DURÁN RODRÍGUEZ** a través de Apoderada Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.- Los señores **CLAUDIA ALEJANDRA BUITRAGO ROMERO y EDWIN ANTONIO DURÁN RODRÍGUEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 28 de diciembre de 2012 en la Notaría Única de Piedecuesta (S. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5992311.
- 2.- Dentro del matrimonio se procreó a la hija MELANY TATIANA DURÁN BUITRAGO, menor de edad, cuya Custodia, alimentos y visitas fueron acordados por los padres.
3. Los cónyuges han decidido pedir, por mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio civil, tal como lo manifiestan en el poder especial debidamente otorgado.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre **CLAUDIA ALEJANDRA BUITRAGO ROMERO y EDWIN ANTONIO DURÁN RODRÍGUEZ**, el día 28 de diciembre de 2012 en la Notaría Única de Piedecuesta (S. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5992311.
2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Que se declare disuelta la sociedad conyugal ORTÍZ-DAZA y ordenar la subsiguiente liquidación de conformidad con la Ley.
4. Que se apruebe el Convenio o Acuerdo suscrito entre las partes respecto a Patria Potestad, Custodia, visitas y alimentos de la niña MELANY TATIANA DURÁN BUITRAGO.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Acta Registro Civil de matrimonio
- 2.- Registro Civil de Nacimiento de la hija

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha catorce (14) de mayo del 2019, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **CLAUDIA ALEJANDRA BUITRAGO ROMERO y EDWIN ANTONIO DURÁN RODRÍGUEZ**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 8).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto de la hija MELANY TATIANA DURÁN BUITRAGO habida dentro del matrimonio, se tiene que en lo atinente a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas de los mismos, existe Acuerdo celebrado entre los Padres a de Conciliación de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., vista a folios 4, 5 y 6 y notificada la Demanda a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, en razón de lo cual como existe conciliación sobre los aspectos en cuestión y la misma se ajusta a derecho, se dispondrá estar a lo allí acordado y con respecto a la Patria Potestad se dispondrá el ejercicio conjunto por los Padres.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos **CLAUDIA ALEJANDRA BUITRAGO ROMERO y EDWIN ANTONIO DURÁN RODRÍGUEZ**, el 28 de diciembre de 2012 en la Notaría Única de Piedecuesta (S. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5992311, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Único de Piedecuesta S. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.5992311, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: Respecto a la hija habida en el Matrimonio, niña MELANY TATIANA DURÁN BUITRAGO, respecto a Custodia y Cuidados Personales, Visitas y Alimentos, estese al acuerdo celebrado entre las partes y obrante al proceso. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

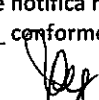
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, <u>13 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>100</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

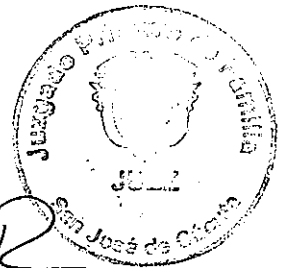
Cúcuta, diecisiete de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de Correo 472, sobre la causal de devolución de la comunicación enviada a la empresa Masivo Capital en la ciudad de Bogotá, se dispone requerir a la demandante a fin de poner en conocimiento el mismo y se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

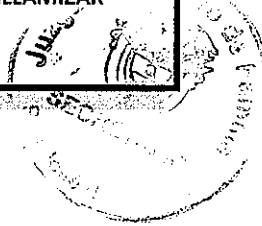
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	18 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>400</u> conforme al art.295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00252/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio diecisiete de dos mil diecinueve

Habiendo subsanado la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y luego de su revisión, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora SOLEY FLOREZ GIL en contra de su cónyuge señor SERGIO CESAR DELGADO SANCHEZ.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor SERGIO CESAR DELGADO SANCHEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 290 del C. G. P.

Para lo anterior la parte demandante deberá enviar las correspondientes citaciones conforme lo prevé el Núm. 3º del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

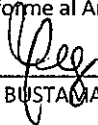
Respecto de la petición especial, en primer lugar el articulo 598 Ibidem, en su numeral primero señala la forma y clase de medida que opera para esta clase de procesos, por lo anterior no hay lugar a lo solicitado.

Copia de la demanda pase al archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE

EL Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 17 JUN 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00266/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio diecisiete de dos mil diecinueve

En escrito que antecede la señora apoderada judicial de los interesados reconocidos, solicita aclaración del auto que dio apertura al presente proceso de sucesión intestada de los causantes CARLOS JULI REYES PORTILLO y NATIVIDAD CHACON DE REYES, en el sentido que en el numeral primero el nombre de la causante quedo incorrecto por cuanto es NATIVIDAD CHACON DE REYES, que se debe incluir como interesado en calidad de hijo a EDGAR REYES CHACON, y que los compradores de derechos y acciones de los herederos WILLIAMS REYES CHACON, CALLOS JULIO REYES CHACHON GUSAVO REYES CHACON, LIBARDO REYES CHACHON y LUZ AMANDA REYES CHACON, son los señores EDUARDO REYES CASTILLO y NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON

A fin de proceder a la aclaración solicitada, se revisó el proveído de fecha junio doce hogaño al cual dio apertura al presente proceso y se estableció que en efecto existen las inconsistencias señaladas, que por lo anterior se dispone:

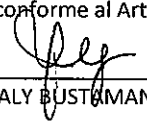
Estando dentro del término de ejecutoria del indicado proveído se procede a la aclaración en que se incurrió, de la siguiente manera: El nombre correcto de la causante es NATIVIDAD CHACON DE REYES, los herederos que vendieron derechos y acciones son WILLIAMS REYES CHACON, CARLOS JULIO REYES CHACON, GUSTAVO REYES CHACON, LIBARDO REYES CHACON y LUZ AMANDA REYES CHACON, a los señores NORMA PATRICIA MANGABUSI LEON y EDUARDO REYES CASTILLO, conforme a la escritura pública No. 0418 de 22 de febrero de 2019, obrante al folio 16, por lo que se les reconocen en calidad de cesionarios y se deja sin efecto el reconocimiento como heredero efectuado en el numeral segundo a este último.

Ahora, respecto a que se debe incluir como interesado en este sucesorio al señor EDGAR REYES CHACON, no hay lugar a ello por cuanto este no concurrió por intermedio de apoderado judicial, así mismo no se acredita la calidad que le asiste de concurrir a este proceso, por ello se ordenó el requerimiento I previsto en el artículo 492 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>18 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00295/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio diecisiete de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor IBRAHEN ODEH VERA, en contra de su cónyuge señora SANDRA LILIANA VALDES VILLAREAL .

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación artículo 369 del C. G. del P., previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 291 Ibidem.

Teniendo en cuenta que se hace la manifestación que se ignora el lugar donde pueda ser notificada la demandada señora SANDRA LILIANA VALDES VILLAREAL, se procede a ordenar su emplazamiento conforme lo prevé el artículo 108 del C. G. P., lo cual se hará en un periódico de amplia circulación nacional, en el tiempo o la opinión.

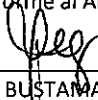
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

Reconócese como apoderado judicial del demandante al doctor JAIRO ALBERTO HERNANDEZ WILCHES, conforme a los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 17 JUN 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 100 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

